



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1981/2020

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública.

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de noviembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado me respondió de manera afirmativa a la existencia y a la procedencia de mi solicitud, pero esto no corresponde a la realidad, porque en los hechos me está negando la totalidad de la información solicitada, en virtud de que no permite el acceso ni la entrega de la información pública considera en su respuesta.... “ sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

....
De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Usted, se desprende que la misma resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios....
....



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada respecto a la primera liga electrónica o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, para su consulta o reproducción.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, siendo recibida el día 17 diecisiete del mismo mes y años. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, siendo el caso que el recurrente presentó su recurso de revisión al día hábil siguiente, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Una copia simple correspondiente a captura de pantalla relativas al presente procedimiento de acceso a la información en el sistema electrónico Infomex.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05892720.
- c) Copia simple del oficio S H P / UTI-7459/2020 de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio SHP/UTI -8988/2020 de fecha 02 dos de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente mediante el cual da nueva respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó una de 3 ligas electrónicas inhabilitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 02 dos de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 05892720 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito toda la información relativa al Banco de Proyectos y su contenido, información regulada por los artículos del 32 al 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio Transparencia S H P / UTI/7459/2020 en sentido afirmativo al tenor de los siguientes argumentos:

“

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Usted, se desprende que la misma resulta ser en SENTIDO AFIRMATIVO, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*Lo anterior, toda vez que la **Dirección de Inversión Pública**; adscrita a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público, y en atención a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, se proporciona la siguiente información:*

El Banco de Proyectos se presenta desde dos grandes vertientes y en atención a la normativa señalada se encuentra o encontrará una vez actualizada la imagen y mejorado los contenidos en la siguiente dirección:

<http://bancodeproyectos.jalisco.gob.mx/proyecta/>

Esta plataforma concentra todas aquellas obras que no cuentan con un presupuesto asignado pero que socialmente resultan rentables y podrían en un futuro integrar parte de un anteproyecto o proyecto de presupuesto.

En otra vertiente o dimensión de información se encuentran todas aquellas acciones u obras de inversión pública que cuentan con un presupuesto asignado y que se

ejecutan en el año fiscal en curso. Esta plataforma se conoce como Banco de Proyectos en Ejecución. De igual manera este se encuentra en un proceso de Construcción y Actualización no sólo de la imagen institucional, sino además de los contenidos.

La información para esta dimensión puede o podrá ser consultada en la siguiente URL:

<http://seplan.app.jalisco.gob.mx/siprope/>

En virtud de los trabajos de actualización le sugerimos en el inter consultar la información de los avances de los programas y proyectos de inversión Pública en la siguiente liga (y que le presentamos también anexa):

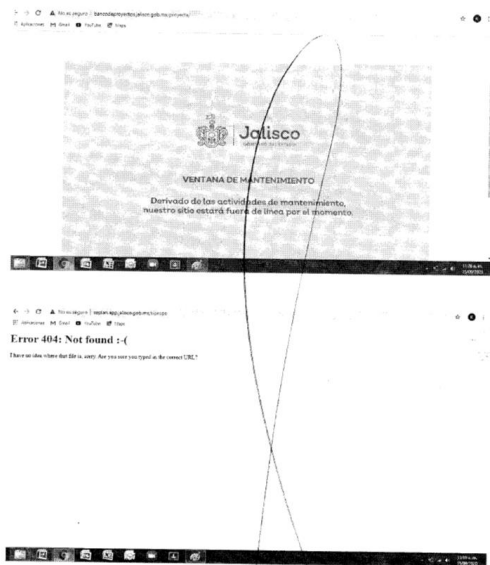
https://hacienda.jalisco.gob.mx/sites/hacienda.jalisco.gob.mx/files/21_programas_y_proyectos_inversion_publica_2_trim_2020.pdf.". sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, siendo recibido el día 17 diecisiete del mes de septiembre de la misma anualidad al cual se le asignó el número de expediente Recurso de Revisión 1981/2020, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“El sujeto obligado me respondió de manera afirmativa a la existencia y a la procedencia de mi solicitud, pero esto no corresponde a la realidad, porque en los hechos me está negando la totalidad de la información solicitada, en virtud de que no permite el acceso ni la entrega de la información pública considera en su respuesta, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En su respuesta afirma que la información se encuentra en los siguientes URL:

<http://bancodeproyectos.jalisco.gob.mx/> y <http://seplan.app.jalisco.gob.mx/siprope/>; sin embargo las páginas de internet no se encuentran disponibles para consulta, conforme lo demuestran las siguientes impresiones de pantalla:



Por otra parte, el sujeto obligado menciona otro URL https://hacienda.jalisco.gob.mx/sites/hacienda.jalisco.gob.mx/files/21_programas_y_proyectos_inversion_publica_2_trim_2020.pdf), que contiene información sobre el Presupuesto de Egresos 2020, pero que no tiene relación alguna con la información solicitada.

En razón de lo anterior, comparezco para pedir al Instituto que instruya y resuelva el presente recurso de revisión y ordene la entrega completa de la información solicitada por tratarse de información pública fundamental y de libre acceso.

Además le pido respetuosamente que se considere la presente, como denuncia de falta de transparencia de un sujeto obligado, para efectos del inicio del procedimiento del correspondiente Recurso de Transparencia conforme a los artículos del 109 al 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.....” sic

Conforme a lo establecido en el recurso de revisión en cuestión, el día 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, mediante Memorándum CPCP/097/2020 suscrito por la Ponencia de la Presidencia solicitó al Secretario Ejecutivo se apertura recurso de transparencia por la falta de publicación y/o actualización de Información fundamental.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-8989/2020 de fecha 02 dos de octubre mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“
En atención a lo planteado por el recurrente, en práctica de actos positivos que realiza esta Unidad de Transparencia, y en alcance a la respuesta que le fue proporcionada, se le otorgó una nueva respuesta a la solicitante contenida en el oficio SHP/UTI- 8988/2020, en SENTIDO AFIRMATIVO por lo que respecta a la totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, haciendo de su conocimiento lo que a continuación se detalla.
Dadas las atribuciones otorgadas a la Dirección de Inversión Pública en atención a lo dispuesto con anterioridad, y en alcance la respuesta que le fue notificada mediante oficio citado en párrafos anteriores, se le otorga nueva respuesta y se hace de su conocimiento la siguiente información:
....”
sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, se advierte que le asiste la razón toda vez que el sujeto obligado no entregó parte de la información solicitada, derivado de una de las tres ligas electrónicas proporcionadas, como a continuación se expone.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito toda la información relativa al Banco de Proyectos y su contenido, información regulada por los artículos del 32 al 35 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial en sentido afirmativo, proporcionó tres ligas electrónicas para que el solicitante accediera a la información requerida a través de medios

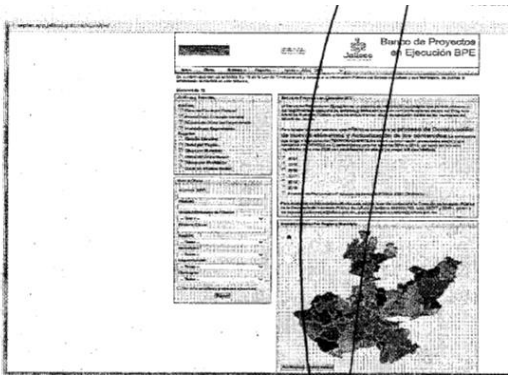
electrónicos.

Sin embargo, el hoy recurrente en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado le está negando la totalidad de la información solicitada ya que dos de las ligas electrónicas señaladas no dan acceso a la información requerida y la tercera liga señalada por el sujeto obligado, refiere, no tiene relación alguna con la información solicitada.

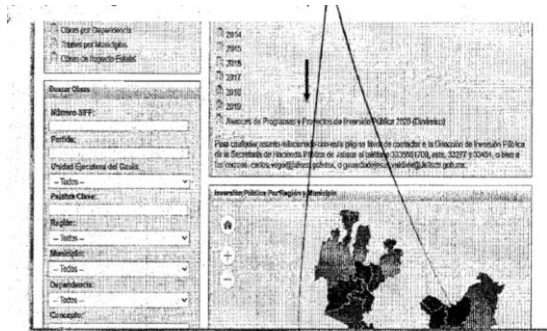
Luego entonces, derivado de la inconformidad presentada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley ratificó su respuesta inicial, en el sentido de que las ligas electrónicas proporcionadas si se encuentran habilitadas, por lo que si es factible acceder a la información a través de ellas y para sustentar sus manifestaciones acompañó diversas impresiones de pantalla que hacen constar que la información se encuentra accesible por los medios electrónicos proporcionados, como a la letra se transcribe:

“

En relación a lo comentado he tenido a bien revisar que la página del Banco esté funcionando de manera conveniente. Confirme que la página <http://seplan.app.jalisco.gob.mx/siproipe/> se encuentra funcionando sin contratiempos y que los avances en las obras del programa anual de inversión pública se encuentran actualizándose a lo menos cada semana y hasta el momento en que aparezca una nueva versión que se está trabajando con la Dirección de Tecnologías de Información Financiera.



Aunado a lo anterior se hace de su conocimiento que la liga proporcionada https://hacienda.jalisco.gob.mx/sites/hacienda.jalisco.gob.mx/files/21_programas_y_proyectos_inversion_publica_2_trim_2020.pdf. Contiene la información correspondiente a los avances de programas y proyectos de inversión pública, de lo presupuestado en el presupuesto de egresos 2020, que a la fecha contenía el corte a la fecha del 30 de junio, sin embargo, dentro de la página del Banco de Proyectos, en el apartado “Avances de Programas y Proyectos de Inversión Pública 2020 (Dinámico)” se le re direcciona a la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1cUPuW092Vn5JYgR896U2s48KUAR2XSQ/view> donde podrá consultar la información correspondiente a los avances de programas y proyectos de inversión pública, de lo presupuestado en el presupuesto de egresos 2020, con corte al 18 de septiembre del 2020.



” sic

En este sentido, de la verificación realizada por este Pleno a las ligas electrónicas se observó lo siguiente:

En lo que respecta a la liga de información 1.-

<http://bancodeproyectos.jalisco.gob.mx/proyecta/>

En la cual el sujeto obligado pretendía dar información respecto a la plataforma que concentra todas aquellas obras que no cuentan con un presupuesto asignado pero que socialmente resultan rentables y podrían en un futuro integrar parte de un anteproyecto o proyecto de presupuesto.

Derivado a la verificación por este Pleno se advierte lo siguiente:



Por tanto, le asiste la razón a la parte recurrente, dado que de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado a efecto de proporcionar la información solicitada, se encuentra inhabilitada, **por lo que se requiere por la información.**

En lo que respecta a la liga de información 2.-

<http://seplan.app.jalisco.gob.mx/siproipe/>:

No le asiste la razón a la parte recurrente, dado que de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se encuentra habilitada, como se muestra a continuación:

En lo que respecta a la tercera liga electrónica arroja información sobre los programas y proyectos de inversión que se desprenden del banco de proyectos, clasificado por UP, UR, nombre de la obra, fuente de financiamiento, municipio y ejercicio más pagado acumulado, como a continuación se muestra:

7

No le asiste la razón a la parte recurrente, dado que de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado se encuentra habilitada y contiene la información correspondiente a los avances de programas y proyectos de inversión pública, de lo presupuestado en el presupuesto de egresos 2020, que a la fecha contenía el corte a la fecha del 30 de junio, sin embargo, dentro de la página del Banco de Proyectos, en el apartado “Avances de Programas y Proyectos de Inversión Pública 2020 (Dinámico)” se le re direcciona a la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/1cUPuwH092Vn5JYgR896U2s48KUAR2XSQ/view> donde se puede consultar la información correspondiente a los avances de programas y proyectos de inversión pública, de lo presupuestado en el presupuesto de egresos 2020, con corte al 18 de septiembre del 2020.

En este sentido de ideas, del análisis del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que le asiste **PARCIALMENTE** la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que al verificar las ligas electrónicas señaladas por el sujeto obligado en su respuesta inicial se advierte que la primera no remite a la información solicitada, contrario sensu de la segunda liga electrónica y de igual forma al revisar el contenido de la tercera liga electrónica se advierte que si tiene congruencia con lo petitionado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información solicitada respecto a la primera liga electrónica proporcionada en su respuesta inicial o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ,

RECURSO DE REVISIÓN: 1981/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE HACIEDNA PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

entregue la información solicitada derivada de la primera liga electrónica señalada en su respuesta inicial o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.---



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1981/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.
MSNVG/ MNAR